

SÍNTESIS DEL SUP-REC-275/2026 Y SUP-REC-276/2026 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos para ser procedentes?

HECHOS

La parte recurrente presentó una queja en contra de un otrora diputado local porque expresó diversas manifestaciones –en el marco de una solicitud de atención de peticiones ciudadanas– que, desde su óptica, configuraron VPG en su perjuicio.

En su momento, el Tribunal local determinó que algunas expresiones realizadas por el denunciado actualizaron la existencia de VPG en su modalidad simbólica y mediática, por lo que le impuso una amonestación pública a dicha persona, le ordenó la emisión de una disculpa pública y la realización de cursos de sensibilización, así como instruyó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por ocho meses.

La Sala Regional Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local, pues consideró que las manifestaciones denunciadas y retomadas por dicho órgano jurisdiccional estatal no configuraron la VPG, pues éstas no implicaron algún estereotipo de género, sino que correspondieron a críticas severas a la función que la denunciante desempeñaba.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente sostiene que: (1) sí se actualizó la VPG, de modo que la Sala Regional sostuvo una indebida calificación de los hechos que no es acorde con el marco constitucional y convencional; (2) la autoridad responsable omitió analizar el caso desde una perspectiva interseccional atendiendo a que es una mujer indígena; y (3) hubo una violación al debido proceso y al principio de congruencia, pues la Sala Regional no analizó la revictimización que padeció con motivo de la filtración de sus datos personales en una nota periodística, lo cual merecía un pronunciamiento autónomo.

RESUELVE

Se desechan de plano los recursos.

Por un lado, el recurso SUP-REC-276/2026 se desecha porque carece de firma autógrafa o electrónica válida de la persona recurrente y, por otra parte, el recurso SUP-REC-275/2026 se desecha porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la satisfacción del requisito especial de procedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-275/2026 Y SUP-REC-276/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia, mediante la cual, se **desechan de plano** los recursos interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JDC-855/2026 y acumulado. Por un lado, el recurso SUP-REC-276/2026 se desecha porque carece de firma autógrafa o electrónica válida de la persona recurrente y, por otra parte, el recurso SUP-REC-275/2026 se desecha porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la satisfacción del requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
-----------------------------------	----------

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



2. ANTECEDENTES.....	3
3. TURNO Y TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA	5
6.1. Improcedencia del SUP-REC-276/2026.....	5
6.2. Improcedencia del SUP-REC-275/2026.....	8
7. PUNTO RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local o estatal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) **DATO PROTEGIDO** –quien entonces era **DATO PROTEGIDO** – denunció a **DATO PROTEGIDO**– otrora diputado del Congreso de la entidad federativa referida– porque expresó declaraciones que constituyeron violencia política en razón de su género.
- (2) En un primer momento, el Tribunal Electoral de Baja California determinó que algunas expresiones actualizaron la infracción en su modalidad simbólica y mediática, por lo que sancionó al denunciado; sin embargo, la Sala Regional Guadalajara revocó esa decisión, al considerar que las manifestaciones en cuestión no implicaron algún estereotipo de género, sino que correspondieron a críticas severas a la función que la denunciante desempeñaba.



- (3) Frente a la decisión de la Sala Regional, la denunciante interpuso dos recursos de reconsideración para cuestionar la resolución, pues, desde su perspectiva, se realizó una indebida calificación de las expresiones, las cuales sí implicaron la comisión de VPG.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja (IEEBC/UTCE/PES/ DATO PROTEGIDO /2023)**. En julio de 2023, la recurrente presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California en contra de un otrora diputado local porque expresó diversas manifestaciones –en el marco de una solicitud de atención de peticiones ciudadanas– que, desde su óptica, configuraron VPG en su perjuicio.
- (5) **Sentencia local (PS- DATO PROTEGIDO/2023)**. El 19 de mayo de 2026, el Tribunal local determinó que algunas expresiones realizadas por el denunciado actualizaron la existencia de VPG en su modalidad simbólica y mediática, por lo que le impuso una amonestación pública a dicha persona, le ordenó la emisión de una disculpa pública y la realización de cursos de sensibilización, así como instruyó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por ocho meses.
- (6) **Sentencia regional impugnada (SG-JDC- DATO PROTEGIDO/2026 y acumulado)**. Ambas partes del procedimiento sancionador promovieron juicios para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local. Sustancialmente, por un lado, la denunciante solicitó que se acreditara la comisión de la infracción en otras modalidades y que ésta se calificara como grave, mientras que el denunciado argumentó que no se actualizó la VPG y que el procedimiento era infundado.
- (7) El 17 de junio de 2026, la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local, pues consideró que las manifestaciones denunciadas y retomadas por dicho órgano jurisdiccional estatal no configuraron la VPG, pues éstas no implicaron algún estereotipo de género, sino que correspondieron a críticas severas a la función que la denunciante desempeñaba.



- (8) **Recursos de reconsideración.** Inconforme con la resolución de la Sala Regional Guadalajara, la recurrente presentó dos recursos de reconsideración para controvertirla.

3. TURNO Y TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su momento, se ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-275/2026 y SUP-REC-276/2026 a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de recursos de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. ACUMULACIÓN

- (12) Por otro lado, esta Sala Superior advierte conexidad de los medios de impugnación, ya que, del análisis de las demandas, se advierte que éstas son similares, de modo que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en la indicación del acto impugnado, así como en la causa de pedir.
- (13) Por lo tanto, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es la acumulación del expediente SUP-REC-276/2026 al diverso SUP-REC-275/2026, por ser este el primer que se recibió por parte de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, se debe glosar copia

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



certificada de los resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado³.

6. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben el desecharse de plano al ser improcedentes, por las siguientes razones: Por un lado, el recurso SUP-REC-276/2026 se desecha porque carece de firma autógrafa o electrónica válida de la persona recurrente y, por otra parte, el recurso SUP-REC-275/2026 se desecha porque no satisface el requisito especial de procedencia.

6.1. Improcedencia del SUP-REC-276/2026

6.1.1. Marco jurídico aplicable

- (15) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente. Si esto no ocurre, el párrafo 3 de la disposición normativa señala que procede el desechamiento.
- (16) La exigencia procesal de la firma autógrafa es importante, pues es el conjunto de rasgos o elementos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su relevancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito, por lo que constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.
- (17) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, éstos son archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



promoventes. Por ello, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a los medios de impugnación presentados con tales características⁴.

- (18) Ahora, de entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁵. De la misma forma, existe la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (19) Esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (20) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁶ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁶ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



- (21) De modo que cuando la demanda carezca de firma autógrafa o electrónica autorizada tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano.

6.1.2. Análisis del caso

- (22) Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el recurso fue presentado a través de la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral. En el medio de impugnación, **DATO PROTEGIDO** comparece como recurrente por su propio derecho y en el documento se advierten trazos impresos que se asemejan a una firma autógrafa, sin embargo, el recurso fue presentado electrónicamente por una persona distinta a la promovente, aunque autorizada en el mismo escrito para imponerse en autos y recibir notificaciones.
- (23) Así, si el juicio fue presentado en línea, **esta Sala Superior considera que el recurso carece de la firma digital válida de la parte recurrente**, pues el medio de impugnación fue presentado por una persona diferente a ella y quien no acredita ser apoderada o representante legal de la misma.
- (24) Si bien al recurso se adjunta una copia simple de una promoción presentada ante el Tribunal local, mediante el cual, la recurrente autorizó a **DATO PROTEGIDO** para recibir notificaciones e imponerse en autos ante la instancia regional, lo cierto es que dicho documento no tiene el alcance de dar efectos de representación o de poder legal para actuar a nombre de la recurrente ante esta Sala Superior.
- (25) Cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el hecho de que una persona esté autorizada en el expediente no es suficiente para tener por satisfecho el requisito, pues la firma electrónica de la demanda inicial debe corresponder a quien ostenta interés jurídico o, en su caso, a su representante acreditada o acreditado mediante un instrumento jurídico que así lo respalde⁷.

⁷ Véase los expedientes SUP-REC-36/2026 y acumulados, así como SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-384/2023, entre otros



- (26) Por otro lado, no pasa desapercibido que en el documento presentado electrónicamente aparecen trazos de una firma impresa por la recurrente, no obstante, ello tampoco puede considerarse suficiente para subsanar el requisito procesal, pues **la rúbrica o firma que aparece no es original o autógrafa, sino digitalizada**, lo cual no es válido o suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve⁸.
- (27) Tal situación no puede considerarse como una mera irregularidad susceptible de subsanarse a través de una ratificación, ya que la firma es el elemento que, desde la presentación, acredita la voluntad inicial de la parte promovente.
- (28) Además, en la demanda no se exponen cuestiones o circunstancias que imposibilitaran a la recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable. De hecho, la promovente presentó físicamente el recurso SUP-REC-275/2026, cuyo contenido es idéntico y presenta su firma autógrafa.
- (29) En ese sentido, debido a que **el recurso SUP-REC-276/2026 carece de firma autógrafa o electrónica válida, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse.**

6.2. Improcedencia del SUP-REC-275/2026

- (30) En cuanto al recurso SUP-REC-275/2026, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse al no satisfacer el requisito especial de procedencia. Para justificar esta decisión, a continuación se expone el marco normativo, el contexto de la controversia y el análisis sobre el caso.

⁸ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-47/2024, SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; SUP-REC-167/2022 y SUP-REC-170/2022 acumulados; SUP-JDC-370/2021; SUP-JDC-1772/2019; y SUP-REC-612/2019; de entre otros



6.2.1. Marco jurídico aplicable

- (31) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (32) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁹; y
 - En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general¹⁰.
- (33) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁹ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁴.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad [OBJ].
- Se interpreten preceptos constitucionales¹⁵.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁶.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁷.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido¹⁸.

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte²⁰.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país²¹.
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias²².
- (34) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁹ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²² Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

6.2.2. Contexto de la controversia

- (35) La controversia tiene su origen con una denuncia presentada por la recurrente –quien entonces era **DATO PROTEGIDO** – en contra de **DATO PROTEGIDO** –otrotra diputado del Congreso de la entidad federativa referida– porque expresó declaraciones que, desde su perspectiva, implicaron VPG en su perjuicio.
- (36) Dichas manifestaciones se difundieron en las redes sociales y se realizaron en un contexto en el cual el sujeto denunciado se presentó con un conjunto de personas en las oficinas del **DATO PROTEGIDO** para solicitar la atención de peticiones ciudadanas. En particular, han sido relevantes para el caso, las siguientes declaraciones:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

- (37) Al respecto, el Tribunal local consideró que la persona denunciada incurrió en VPG de forma simbólica y mediática, a partir de la emisión de las expresiones retomadas de aquellos mensajes:



- a) DATO PROTEGIDO
 - b) DATO PROTEGIDO
 - c) DATO PROTEGIDO
 - d) DATO PROTEGIDO
- (38) El órgano jurisdiccional local consideró que de la lectura de las frases denunciadas se advierte el uso de un mensaje estereotipado que reprodujo estereotipos de género, lo cual lesionó la imagen pública de la denunciante y menoscabó sus derechos político-electorales.
- (39) Una vez actualizada la infracción, el Tribunal local calificó la falta como leve e impuso una amonestación pública al denunciado, le ordenó emitir una disculpa pública y realizar cursos de sensibilización. Asimismo, instruyó la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG por ocho meses.
- (40) Frente a esa decisión, tanto la denunciante como el denunciado presentaron sus juicios ante la Sala Regional Guadalajara para impugnarla. En lo que es relevante para la controversia, DATO PROTEGIDO argumentó que se debió considerar la actualización de una infracción a partir de otras modalidades denunciadas y considerando que es indígena, por lo que la falta se debió calificar como grave. Además, refirió que indebidamente se filtraron sus datos personales –no obstante que se solicitó su protección– en una nota de un medio de comunicación, pues en el portal periodístico se reportó lo resuelto en la sentencia local sobre el caso, lo cual la revictimizó.
- (41) Por su lado, el sujeto denunciado planteó, sustancialmente, que hubo una dilación injustificada en la emisión de la resolución y que no se acreditó la infracción de VPG, de entre otras razones, porque las expresiones no implicaron la reproducción de algún estereotipo de género, sino que, teniendo en cuenta el contexto, solamente significaron una crítica fuerte dentro del debate público.



Sentencia impugnada

- (42) La Sala Regional Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local al considerar que de la lectura de las manifestaciones denunciadas no se advierte la implicación de estereotipos de género para desacreditar a la denunciante por esa razón, sino que dichas expresiones corresponden a críticas severas a la función que desempeñaba la promovente como representante popular.
- (43) Refirió que el Tribunal local analizó las declaraciones de manera fragmentada y aislada, sin realizar un estudio completo del contexto en que tuvieron lugar.
- (44) Así, la Sala Regional responsable consideró que, con independencia del análisis semántico de las palabras y teniendo en cuenta la totalidad de las declaraciones, así como su contexto, lo cierto es que las manifestaciones no reprodujeron estereotipos de género que subordinaran o minimizaran las capacidades de la hoy recurrente por ser mujer, sino que versaron sobre cuestionamientos al ejercicio de su función o gestión pública respecto a aspectos como la atención de peticiones ciudadanas, lo cual es aceptable dentro del debate público.
- (45) En consecuencia, la Sala Regional dejó sin efectos la amonestación pública y las medidas de reparación instruidas por el Tribunal local. Finalmente, en cuanto a la supuesta filtración de los datos personales de la denunciante, dejó a salvo sus derechos para plantear el caso ante las instancias competentes en materia de protección de datos en posesión de los sujetos obligados.

Planteamientos argumentados en el recurso de reconsideración

- (46) La recurrente presentó un recurso para inconformarse con la sentencia de la Sala Regional y, como punto de partida, refiere que el recurso es procedente porque la autoridad responsable interpretó el tipo de VPG de modo incompatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual denota la existencia de un problema de esa naturaleza.



- (47) Asimismo, señala que la Sala Guadalajara omitió analizar el caso desde una perspectiva interseccional considerando que ella es una mujer indígena, así como estudiar su revictimización derivado de la filtración de sus datos personales en un medio de comunicación que reportó lo resuelto por el Tribunal local, lo cual hace que el asunto revista de importancia y trascendencia, pues se puede fijar un criterio útil para todo el orden jurídico.
- (48) Por otro lado, en vía de agravios, la recurrente se inconforma, en primer término, con la valoración que la Sala Regional hizo sobre la VPG, pues su calificación implicó la inaplicación del tipo de manera incompatible con el marco constitucional y convencional, pues bajo este, es dable considerar que las expresiones implicaron violencia psicológica en razón de su género.
- (49) Además, la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió analizar el caso desde una perspectiva interseccional atendiendo a que es una mujer indígena.
- (50) Finalmente, la recurrente refiere que hubo una violación al debido proceso y al principio de congruencia, pues la Sala Regional no analizó la revictimización que padeció con motivo de la filtración de sus datos personales en una nota periodística, lo cual merecía un pronunciamiento autónomo.

6.2.3. Análisis del caso

- (51) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, como a continuación se explica.
- (52) En primer lugar, no se advierte que la responsable haya interpretado disposición constitucional alguna, o bien, que haya inaplicado diversa norma legal para sustentar su decisión. Por el contrario, se observa que su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de los agravios



formulados por ambas partes a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que tuvo por acreditada VPG atribuida al sujeto denunciado.

- (53) En este sentido, la Sala Regional consideró que la sentencia del Tribunal local había analizado las manifestaciones del denunciado de manera fragmentada sin realizar un estudio completo de las declaraciones y su contexto, a partir de lo cual, se advertía que solo implicaron una crítica fuerte al ejercicio de la función pública sin actualizar la infracción. En esa medida, la controversia planteada y el estudio efectuado por la Sala Regional fue de estricta legalidad, al versar sobre una calificación de los hechos bajo el tipo administrativo en cuestión.
- (54) En esa medida, los planteamientos formulados por la recurrente para controvertir esa calificación también corresponden a un análisis de legalidad que no supera el requisito especial para la procedencia del medio de impugnación, pues aunque la recurrente insiste en que se acreditó la VPG y que la decisión de la Sala Regional no es acorde con el marco constitucional o convencional, lo cierto es que ello implica una revisión de la calificación sobre los hechos, lo cual, es de legalidad²³.
- (55) Ahora bien, con respecto a la presunta omisión de análisis de los hechos con perspectiva intercultural e/o interseccional, se considera que, dicho planteamiento no podría dar lugar a una revisión excepcional del caso ni tener una proyección general en el sistema jurídico, pues la controversia seguiría redundando en un análisis sobre la acreditación de la infracción en el caso concreto, de modo que no subyace un problema genuino de constitucionalidad ni un tema de relevancia o trascendencia²⁴.

²³ Esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la calificación sobre si los hechos actualizan o no el tipo de VPG corresponden a un tema de legalidad: SUP-REC-1487/2024, SUP-REC-22707/2024, SUP-REC-14/2025, SUP-REC-462/2025 y acumulado, SUP-REC-591/2025 y acumulado, de entre otros. Asimismo, ya se han establecido parámetros generales para la evaluación de ese tipo de controversias mediante las Jurisprudencias 22/2024 de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103; y 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁴ Véase en similar sentido, lo resuelto dentro del expediente SUP-REC-204/2026.



- (56) Finalmente, en cuanto al agravio sobre que la autoridad no analizó con méritos propios la revictimización que pudo sufrir por la aparición de sus datos personales en una nota periodística que reportó lo resuelto por el Tribunal local, se advierte que el tema es de estricta legalidad y solamente implica la valoración casuística de las circunstancias del asunto.
- (57) La Sala Regional sí analizó individualmente el tema y decidió que la presunta filtración de los datos personales debía ser atendida por las instancias competentes en la materia. La revisión de esa decisión, con independencia de que sea eficazmente controvertida o no, solo implicaría una valoración de hechos específicos a partir del marco legal, de modo que no subsiste un problema de constitucionalidad ni la posibilidad de plantear un criterio que trascienda al orden jurídico nacional.
- (58) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-275/2026
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.